Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**DAL VERME, Hernán y otros en autos: Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo Expte. 390/08 s/ Ejecución de convenio homologado (Legajo de Copias)" Expte. N° 608/2015** que se encuentran a despacho para resolver.

Conforme surge de las constancias obrantes se ha agotado el orden subrogación de jueces para entender en los presentes actuados de conformidad con la Acordada N° 3873/2010 y se ordenó desinsacular conjuez de la lista elaborada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N°4590/17.

A fs. 1082 se encuentra glosada el acta correspondiente, resultando sorteada en tercer término la abogada F. A. V..

Notificada de su desinculación, a fs. 1091 vta. la letrada se excusa formalmente de entender manifestando que se ve impedida de aceptar el cargo para el cual fue designada invocando razones de decoro y delicadeza. Continúa diciendo que a raíz del nacimiento de su primer hijo se encuentra avocada totalmente a su cuidado, además de viajar habitualmente y no estar ejerciendo la profesión en forma permanente. Que no podrá ejercer el cargo encomendado con la debida diligencia y dedicación que merece la tarea de dicha función.

II- En primer lugar diremos que el instituto de la excusación debe interpretarse restrictivamente y con la debida mesura.

Como ya hemos dicho en otros casos, en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están

involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aire s. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p.69). En el presente caso, la letrada ha expresado la causa que motiva su excusación.

Pero si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo y la violencia moral corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas.

Así, el criterio que rige en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias

de excepción que las hagan procedentes, y que la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010).

Del análisis de la razón esgrimida por la excusante no se aprecia tal alcance, ya que las situaciones personales que menciona no constituyen los motivos graves que puedan afectar su imparcialidad tenidos en cuenta por la doctrina como fundamento de la excusación basada en razones de decoro y delicadeza.

Es preciso señalar que se aceptó la excusación formulada con anterioridad por la conjuez desinsaculada en las causas: "C. Y., A. A. Y OTRA en autos:"ASOCIACION de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS JUDICIALES del CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION de AMPARO" Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N°177/2018; "M. A. A. y otros en autos: "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 390/08 s/EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO (Legajo de Copias Art. 252)" Expte. N°19/2017; "LUCERO Sergio Rubén y Otros en autos: "ASOCIACIÓN de MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS JUDICIALES del CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 390/2008 s/ EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO" Expte. N°298/2018 entre otras. Ello, en razón de que la Dra. F. V. manifestó en sus escritos excusatorios que se encontraba residiendo temporalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal circunstancia se ha modificado en la presentación efectuada en autos.

Por los motivos expuestos, se rechaza la excusación planteada a fs. 1092 por la doctora F. A. V., debiendo entender en los presentes autos en calidad de conjueza, de conformidad con el sorteo oportunamente efectuado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar la excusación planteada por el Dra. F. A. V. a fs. 1092, debiendo entender en la calidad de conjueza designada en los presentes autos.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos conjueces de Cámara y concordar en la solución del caso con la Sra. conjuez de Cámara Dra. Nélida B. León de Escribano (Ley V N° 17).-

HECTOR J. FERREIRA de las CASAS **EUGENIO JORGE MATA**
CONJUEZ de CAMARA **CONJUEZ de CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS